

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1887).

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castril, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castril, decretada el día 18 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Granada, mediante expediente formado por un Delegado de su Autoridad, del cual resulta:

Que constituido el Delegado en la Casa Capitular para comenzar la visita, se negó á ello el Alcalde, y aun á que continuase en el local el Secretario de

la Delegación, sin que cediese en su actitud á pesar de las órdenes del Gobierno de la provincia y de la multa que se le impuso, hasta que intervino la Guardia civil para auxiliar al Delegado, el que al presentarse algunos días después para continuar la visita, se encontró con que no había Autoridad alguna que le auxiliase, manifestándole el Secretario que el Alcalde estaba enfermo y los Tenientes y Concejales ausentes:

Que los libros y documentos referentes á la administración municipal prescritos por las leyes no se llevaban, ó lo eran sin cumplirse en ellos formalidad alguna, estando el libro de actas del corriente ejercicio, los de la Junta municipal y de instrucción primaria formados con pliegos de papel común y no en el sellado correspondiente, sin foliar, ni rubricar, ni sellar, con enmiendas sin salvar y hojas en blanco, no llevándose libro de actas de la Junta municipal, de Sanidad, ni de la pericial para la confección de los repartimientos de la contribución territorial é impuestos de consumos, ni el de providencias gubernativas, ni el de intervención de fondos municipales, ni el de arcos mensuales, ni el registro de penados sujetos á vigilancia, así como tampoco el de los que estuviesen cumpliendo condena, no habiéndose hecho modificación alguna en el padrón de vecinos desde el año 1882, y siendo imposible averiguar el verdadero estado del Pósito por falta de documentos, encontrándose su casa panera convertida en almacén de artesas y taller de carpintería; demostrándose otras muchas faltas análogas á las anteriores y de igual naturaleza:

Que en sesión del día 28 de Enero del año próximo pasado se nombró Depositario y Recaudador municipal sin cumplirse tampoco aquel previo re-

quisito, habiéndose también acordado en la primera de estas sesiones que el Recaudador percibiese el 6 por 100 del importe de las cuotas de apremio, aplicándose el resto á cubrir atenciones municipales y nombrar Alcalde de Basico á una persona que estaba procesada por el delito de robo:

Que en el acta de la sesión inaugural, después de estar constituida la Corporación, se ocupó ésta de una cantidad importante 3.200 pesetas que el Depositario D. Tomás Ródenas debía al Municipio, y á pesar de ello no se ha hecho reclamación de ninguna clase para procurar el reintegro de dicha suma:

Que del arqueo que se hizo de los fondos relativos á la recaudación de consumos no aparecieron más que 243 pesetas de las 1.582'46 que debía haber; de la liquidación de la recaudación por cédulas personales resultó un desfaldo de 4.357 pesetas, y de la practicada á la Comisión del Ayuntamiento que se encargó por acuerdo del mismo de la recaudación, de otro de 1.577 pesetas, y un tercero de 1.630 pesetas de la que se hizo al Recaudador que sucedió á dicha Comisión:

Que en virtud de la falta de libros y documentos que pudieran dar á conocer el estado de la administración municipal, se formó la cuenta al Recaudador y Depositario, apareciendo un alcance en favor de los fondos municipales, no existiendo cantidad alguna en Caja:

Fundado en estas faltas y otras que en el expediente resultan demostradas, y que fuera prolijo enumerar, el Gobernador de la provincia suspendió al Ayuntamiento por providencia de 18 de Diciembre último.

De lo relacionado aparece con toda evidencia la procedencia de la medida acordada, puesto que el Ayuntamiento de Castril se ha hecho acreedor á la suspensión que le ha sido impuesta; pero al todo de aquellas faltas, que sólo pueden dar lugar á la imposición de tal castigo, ó sea de aquellas que indican negligencia y abandono en el modo de administrar los intereses del Municipio y de llevar la documentación y libros tan necesarios á la ordenada marcha de todo Ayuntamiento, aparecen otras que indudablemente envuelven indicios de criminalidad, pues parecen indicar verdaderas malversaciones que han tenido lugar en los fondos municipales.

En su virtud:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Castril por el Gobernador de la provincia de Granada y remitir el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 7 Febrero 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad comunica en 5 de los corrientes lo que sigue:

«Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y á caso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento de lo prevenido he dispuesto se publique á continuación la Real orden citada.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquélla como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para

el más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las casas que más conviene á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual

y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido. en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que la casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residen en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién

de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Zaragoza 9 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Faltando todavía los pueblos de esta provincia que se expresa á continuación, que remitir los estados de clasificación de los mozos sujetos al reemplazo del año actual, reclamados por circular de esta Comisión, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 48, correspondiente al viernes 25 de Febrero último, y cuya falta de remisión entorpece en extremo los pre-

liminares de que es indispensable conocer para preparar los trabajos inherentes al juicio de exenciones que ha de tener lugar en la primera quincena del próximo mes de Abril; esta Comisión provincial ha acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan en descubierto, remitan sin pérdida de correo los estados de que se hace mérito; en la inteligencia que de no verificarlo inmediatamente, se verá en la precisión de adoptar procedimientos, siempre enojosos, por la falta de cumplimiento á las órdenes emanadas de la Superioridad.

Zaragoza 9 de Marzo de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—P. A. de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

#### Relación que se cita.

Ateca, Ariza, Bijuesca, Cabolafuente, Castejón de las Armas, Cervera de Aniñón, Cetina, Godojos, Monterde, Pozuel de Ariza, Valtorres, Villalengua, Villarroya de la Sierra, Lécera, Moneva, Moyuela, Planas, Villanueva del Huerva, Borja, Aibeta, Ambel, Bulbiente, Calcena, Gallur, Novillas, Calatayud, Belmonte, Embid de la Ribera, Maluenda, Nigüella, Orera, Paracuellos de la Ribera, Sabiñán, Sestrica, Terrer, Villalba, Caspe, Sástago, Daroca, Aguarón, Codos, Romanos, Santed, Used, Villarreal, Castejón de Valdejasa, Erla, Luna, Murillo de Gállego, Remolinos, Santa Eulalia de Gállego, Valpalmas, La Almunia, Bárboles, Calatorao, Epila, La Muela, Mezalocha, Mozota, Muel, Rueda de Jalón, Fuentes de Ebro, La Almolda, Nuez, Artieda, Bagüés, Castiliscar, Escó, Isuere, Salvatierra, Uncastillo, Urriés, Añón, Litago, San Martín de Moncayo, Trasmoz, Vierlas, Cuarte, Puebla de Alfindén y Torrecilla de Va madrid.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 12 del próximo mes de Mayo para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 17 del citado mes de Mayo, de la construcción de las carreteras que se expresan á continuación:

| PROVINCIAS.  | CLASE DE SERVICIO.   | PRESUPUESTO.  | Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta. |
|--------------|--|---------------|--|
|              |  | Pesetas. Cts. | Pesetas.   |
| Badajoz..... | Construcción del trozo tercero de Higuera de la Serena á Castuesa.....   | 177.300'16    | 8.400  |
| Córdoba..... | Idem de los trozos 16 y 17 de la de Castuesa á Navalpino..   | 248.648'23    | 12.500   |
| Lérida.....  | Idem de la carretera de Belcazar á la estación.....  | 555.617'11    | 27.800   |
| Palencia.... | Idem de la de Puente Rey á Viella.....   | 859.887'64    | 43.000   |
| Salamanca... | Idem de la prolongación de las avenidas del puente de Vado-carros en la carretera de puente Guadacil á Ciudad-Rodrigo..... | 235.841'75    | 11.800   |
| Teruel.....  | Idem del trozo cuarto de Belchite á Aliaga.....  | 77.191'75     | 3.800  |
| Lugo.....    | Idem de la travesía de Vivero.....   | 232.779       | 11.700   |
|              |  | 202.143'31    | 10.200   |

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 7 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.



## SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Joaquín Pin Catalán, del actual reemplazo, se le cita para que el 20 del corriente comparezca ante esta Alcaldía para responder á los cargos que le resultan en el expediente de prófugo que se está instruyendo sobre falta de su presentación; en la inteligencia que de no verificarlo hasta dicho día le parará el perjuicio consiguiente.

Caspe 4 de Marzo de 1887.—B. Bellón

Los movimientos ó traspasos de fincas de este distrito municipal se ejecutarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta fin del corriente mes; advirtiéndose que los que tengan que verificarlos pueden presentarse en dicha época con los títulos que acrediten el dominio ó propiedad.

Caspe 5 de Marzo de 1887.—B. Bellón.

Hasta el día 31 de presente mes de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Ibdes 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Lozano.

En la Secretaría de esta Corporación municipal, y hasta el día 25 del actual, se admiten las altas y bajas que sus vecinos y terratenientes hayan sufrido en la contribución territorial, previa presentación de título ó documento legal.

Perdiguera 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eusebio Escuer.—P. A. D. L. J., Agustín López, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 1886, se hallan expuestas al público hasta el día 25 del actual en la Secretaría de la Corporación, durante cuyo tiempo pueden ser examinadas por el vecino que guste.

Perdiguera 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eusebio Escuer.—P. A. D. A., Agustín López, Secretario.

Desde esta fecha, y por término de 15 días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta villa, á las horas hábiles, el presupuesto municipal formado para el ejercicio económico de 1887-88, durante cuyo término podrán los interesados examinarle y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Malón 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 28 del mes actual las altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica y urbana, comprensibles en este término municipal, siempre que se justifiquen con el correspondiente documento público.

Torrelapaja 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Mariano Andrés.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por todo el resto del presente mes, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial durante el actual año económico para el de 1887-88, previa presentación de los títulos justificativos que acrediten la alteración, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Layana 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, P. O., Joaquín Arbea, Secretario.

Por todos los días hábiles que restan del presente mes de Marzo, y horas de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante la presentación de los documentos necesarios, todas las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan experimentado en su riqueza rústica, urbana y pecuaria; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ni oír reclamación alguna sobre el particular.

Grisel 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Romualdo Ortín.—D. A. D. A. y J. P., Bernabé Franco, Secretario.

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, previa la presentación de los documentos legales, las altas y bajas que los contribuyentes en su riqueza territorial hayan sufrido desde el año anterior.

Terrer 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Gaspar Perez Cantarero.

El presupuesto municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta para el próximo ejercicio 1887-88, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Buste 5 de Marzo de 1887.—El Alcalde, P. S. M., Fidel Sánchez, Secretario.

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza, con documentos legítimos.

Igualmente quedan las cuentas municipales correspondientes á 1885-86, y el presupuesto ordinario para el año económico de 1887-88.

Gallocanta 5 de Marzo de 1887.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las alteraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Santa Cruz del Río 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Martín Marín.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1885-86, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, en cuyo plazo podrán examinarlas las personas que gusten.

Santa Cruz del Río 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Martín Marín.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1885-86, se hallan expuestas al público por término de 15 días, durante los que podrán examinarlas los vecinos que tengan por conveniente.

Cimballa 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro Blanco.

El día 10 de Abril próximo, á las once y media de su mañana, se procederá á subastar en la Sala Consistorial de esta villa 350 metros cuadrados de acera de piedra de las canteras de Calatorao, puestos y colocados en las calles de la población designadas al efecto, y bajo el precio, pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Epila 8 de Marzo de 1887.—El ejerciente, Felipe López.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Vázquez Cárdenas, que fué Administrador de Hacienda de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta*

de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración en causa seguida sobre supuestos abusos cometidos en la Delegación de Hacienda de la provincia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 6 de Marzo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

D. Mamés Ariza, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido causa criminal contra Bruno Laborda Nicodemus, natural de Villafranca de Ebro, vecino de esta ciudad, viudo, jornalero, de 35 años de edad, sobre parricidio de su mujer, y con fecha 6 de Mayo del año último se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia la sentencia ejecutoria cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos á Bruno Laborda Nicodemus á la pena de cadena perpetua, con la accesoria de interdicción civil, á que abone 2.000 pesetas por vía de indemnización de perjuicios á los herederos de su esposa la infortunada Ramona Gracia y al pago de las costas; dándose á la navaja, palo y ropas ocupadas el destino prevenido por la ley. Aprobamos el auto declarativo de insolvencia que se consulta. Así por esta nuestra definitiva sentencia, de la que para su cumplimiento se libraré en su día certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eliás Díez López.—Donato Hidalgo Hidalgo.—Enrique Larrainzar.»

Así resulta de la causa al principio mencionada á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente que firmo en Zaragoza á 7 de Marzo de 1887.—Mamés Ariza.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de notificación.

En causa instruida en el Juzgado de San Pablo de esta ciudad contra Agustín Biesa y Salces, sobre hurto de varias ropas de Francisco Calvera Mur, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en 30 de Enero de 1886, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena al procesado Agustín Biesa Salces en un año de presidio correccional, accesoria de suspensión de todo cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante igual tiempo; abono á Francisco Calvera de 67 pesetas 50 céntimos y á los prestamistas Jenaro Baringo y Joaquín Gascón de las sumas que le entregaron, apremio personal equivalente, caso de insolvencia; cuyo auto consultado en que esta se declara también aprobamos, y al pago de las costas.»

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar el domicilio de Francisco Calvera Mur, que lo ha trasladado de esta ciudad, donde lo tenía, y con objeto de que le sirva de notificación en forma, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y

la firmo en Zaragoza á 7 de Marzo de 1887.—El Escribano, Angel Barón.

#### Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal y como de la pertenencia de Joaquín Pablo Ruiseco, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana,

1.<sup>a</sup> Una viña, secano, en la partida de Sanmartín, su cabida dos yugadas y media; linda al S. con camino, al M. con pieza y viña de Fructuoso Pablo, al P. con Ana María Aldea y al N. con viña de Dámaso Alonso: tasada en 875 pesetas.

2.<sup>a</sup> Y la mitad indivisa de una viña, secano, en la partida los Cascajares, su cabida una yugada toda ella; linda al S. con otra de Ramón Herrero, al M. con otra de Joaquín Ibáñez, al P. con otras de Maximino Molina y al N. con Ignacio Abián: tasada en 150 pesetas.

Situadas en términos de Maluenda, cuyos títulos de adquisición aparecen corrientes, mediante expediente posesorio formado.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente; advirtiendo que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación, y que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Se sacan á subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Dado en Calatayud á 5 de Marzo de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

#### La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Martínez Hernando, soltero, de 20 años de edad, hijo de Juan y de Atanasiá, natual y vecino de Villarejo, en el partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, jornalero de campo, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, citarle y emplazarle para ante la Audiencia de Calatayud; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo mando á los Jueces municipales y Agentes de policía judicial dependientes de mi Autoridad, y á los que no lo estén y demás Autoridades que tengan conocimiento de la presente les exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo dentro de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y captura del nombrado procesado, y caso de ser habido dis-

pongan su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de 5 del actual en la citada causa, en razón á no haberse presentado en el día que se le había señalado y no ser hallado en su domicilio.

Las señas del nombrado procesado, además de las ya expresadas, son: estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cejas al pelo, casi sin barba, nariz regular, color sano.

Dado en La Almunia á 7 de Marzo de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Habana.

D. Rodolfo Moliner y Muns, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal de la Capitanía general de esta Isla:

Hago saber: Que en el expediente de inventario que me hallo instruyendo por fallecimiento en esta Plaza, el día 15 de Diciembre último, del excelentísimo Sr. Brigadier de Ejército, D. Julián Bardají y Rivat, natural de Uncastillo, provincia de Zaragoza, de 72 años, viudo, se desconocen sus legítimos herederos por no haber hecho testamento, y en tal virtud se convocan por medio de este tercer edicto para que los que se crean con derecho se presenten en esta Fiscalía, calle de Obrapia, esquina á Aguacate, Hotel del Comercio, ó bien nombren apoderado ó persona competente que les representen, provista de los correspondientes documentos que les acredite ser legítimos y únicos herederos del finado.

Habana 30 de Enero de 1887.—Rodolfo Moliner.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

Cumpliendo con el art. 33 de los estatutos de «La Industrial Aragonesa», se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en su domicilio de esta ciudad el jueves 31 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

Los que deseen asistir depositarán sus títulos cuatro días antes en la Caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la Gerencia dos días antes la autorización correspondiente. La Junta se celebrará, y el acuerdo será válido cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 9 de Marzo de 1887.—La Gerencia Ordas y Compañía.